

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de mayo de 2021.

Señora Juez, la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 480

RADICADO: 2021-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JHON FERNEY DUQUE RAMÍREZ

DEMANDADO: JOSÉ PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO

La parte ejecutante presenta solicitud de reforma de la demanda, en virtud al fallecimiento de la señora Rosa Helena Escobar Castaño, y solicitó se tenga como único demandado al señor José Próspero Escobar Castaño.

En tratándose de la reforma de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita

se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, no se ha convocado en el proceso a audiencia inicial, ni se ha ordenado seguir adelante la ejecución, se busca excluir a uno de los demandados, lo que se entiende como la alteración de la parte pasiva, sin que signifique eso su sustitución total, por lo que se hace procedente la reforma de la demanda.

Cabe advertir desde ya, que la parte ejecutante está en la obligación de aportar el certificado de tradición donde conste la cancelación del derecho de usufructo que existía en favor de la señora Rosa Helena Escobar Castaño, en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por JHON FERNEY DUQUE RAMÍREZ, teniendo así como único demandado al señor JOSÉ PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO.

SEGUNDO: Advertir desde ya, que la parte ejecutante está en la obligación de aportar el certificado de tradición donde conste la cancelación del derecho de usufructo que existía en favor de la señora Rosa Helena Escobar Castaño, en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA CHICA CORTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 del 31 de mayo de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6224db82c6e7f23a88cf07d2b2a27a4fc96d532c05dc817886b7f180715262f7**
Documento generado en 28/05/2021 10:40:37 AM